--- TRELEW, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 311 y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 312/313, contra la sentencia interlocutoria de fs. 306/07, concedidos a fs. 314.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- La sentenciante de grado, desestimó el incidente de caducidad de instancia planteado a fs. 300/301, e impuso las costas del incidente a la citada en garantía “S. C. de S. G.”. Asimismo dispuso regular los honorarios de los Dres. A. P. y G. D. H., apoderado y patrocinante de la parte actora en el 2,92% en conjunto y proporción de ley, y los de los Dres. R. L. y A. F., apoderado y patrocinante de la citada en garantía en el 1,95%, en conjunto y proporción de ley del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales, con más I.V.A. si correspondiere.----------

---------- Para decidir en tal sentido, aplicó el art. 69 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. V, (antes art. 68 del C.P.C.C.), y el art. 32 de de la Ley XIII, Nro. 4, (antes art. 33 de la Ley 2200), sobre el monto del proceso, teniendo en cuenta la labor desarrollada por los letrados intervinientes, apreciada por su importancia, extensión, calidad, eficacia, para el resultado que se obtiene y demás pautas establecidas en la norma indicada en último término.----------

--- II.- A fs. 311 la citada en garantía apela la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 43/2009, en virtud de causarle gravamen irreparable la imposición de costas.--------

--- A fs. 312, esa parte apela los honorarios regulados a todos los letrados intervinientes por altos. El fundamento esgrimido reside en la falta de dificultad importante para el planteo de un incidente de este tipo, toda vez que el particular criterio de la jueza de grado determinó la suerte del mismo, ya que la resolución es contra lo que tiene dicho unánimemente la jurisprudencia respecto a la caducidad de instancia, y la resolución dictada es contraria a derecho porque abusa de la imposibilidad de recurrir en apelación por esa parte. Ambos recursos son concedidos con efecto diferido a fs. 314.----------

--- Habiendo sido remitidos los autos a esta Alzada con motivo de la apelación del decisorio de fs. 325/326, la que fue resuelta a fs. 357/359vta. confirmando la caducidad de la instancia declarada en el pronunciamiento de grado, a fs. 360 el Dr. R. L., se presenta y manifiesta que previo a la devolución de la causa a primera instancia se resuelva la apelación interpuesta por su parte y concedida por el “a-quo” con trámite diferido.----------

--- A fs. 417/418, la citada en garantía expresa agravios respecto de la imposición de costas, manifestando que el juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre que encuentre mérito para ello, y que la doctrina ha entendido que ese mérito necesario para aplicar la eximición puede tener origen en cuestiones de derecho o de hecho.----------

--- Añade que en el supuesto de autos la parte que representan se creyó con derecho a

solicitar la caducidad de la instancia dado que habían transcurrido los tres meses que impone el art. 310, inc. 2do. (antes art. 313, inc. 2do.) del código de rito, sin adicionar condicionamiento alguno al cumplimiento de dicho plazo para decretar dicha caducidad. Sin embargo, el planteo se rechazó considerando la aplicación restrictiva del instituto y lo avanzado del proceso. Sostiene que dados los argumentos por los cuales se rechazó la caducidad debió aplicarse la norma del segundo párrafo del art. 69 del Anexo "A" Ley XIII, Nro. 5, (antes art. 68 C.P.C.C.) al momento de imponer las costas. Cita un precedente de esta misma Sala que en un caso similar hizo lugar al planteo.----------

--- IV.- Apelación de la imposición de costas: Es principio general de aplicación en esta materia, que las costas se impongan al vencido con fundamento en el hecho objetivo de la derrota, sin considerar que haya actuado con buena o mala fe, con culpa o sin culpa. Sin embargo, este principio no reviste carácter absoluto sino que es susceptible de excepciones, las cuales se hayan consagradas en el segundo párrafo del art. 69 (antes art. 68) del rito. Es decir, los magistrados poseen la facultad de interpretar las normas con un grado de flexibilidad que queda librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular, pero evitando que la excepción se transforme en regla general, es decir esa atribución otorgada a los jueces es de aplicación restrictiva.----------

--- La apelante luego de resaltar la imposibilidad procesal de impugnar lo decidido en el anterior grado en relación a la denunciada caducidad de la instancia expone que, lo decidido en cuanto a las costas por la Sra. Jueza a quo debió haber transitado por el andarivel de la eximición en los términos previstos por el art. 68, párrafo 2do. del C.P.C.C..----------

-- Y, teniendo en cuenta los propios argumentos de la jueza de la anterior instancia para desestimar el planteo de perención realizado por la citada en garantía se imponía ejercer la facultad normada por el artículo citado.----------

--- Ello así, toda vez que no rige para el supuesto de atribución de las costas devengadas y la regulación de honorarios con motivo del incidente de caducidad de instancia que se desestimara la norma de inapelabilidad contenida en el art. 320 (antes art. 317) del Código del rito, sino que rige la específica de la que prevé el art. 70, último párrafo (antes art. 69, último párrafo) del mismo cuerpo adjetivo.----------

--- Y, sin que se deba considerar que se ingresa a evaluar la motivación que expusiera la judicante para rechazar el planteo de caducidad, lo cierto y concreto es a los fines de habilitar la posibilidad de evaluar si la parte recurrente pudo considerarse con razón para realizar la denuncia de perención de la instancia que efectivizara infructuosamente, es indispensable exponer que a tenor de las constancias obrantes en autos, en particular que la denuncia fue realizada el 10/03/09 (fs. 300/301), ubicándose el último acto idóneo para impulsar el proceso a fs. 299, por providencia de fs. 28/10/2008 por la que, además de otras cosas, se cita a la Sra E. F. G. para que en el plazo de diez días comparezca a tomar intervención en juicio ordenándose su notificación personal o por cédula.---------- Y a tenor de ello, es

plenamente admisible lo postulado por la recurrente en cuanto que corresponde eximirlos de cargar con las costas devengadas en tal incidente de caducidad por la intervención de los letrados de la parte contraria debiendo restringirse a afrontar únicamente los honorarios de sus propios letrados. Ello así, teniendo en cuenta que en los términos previstos por el art. 313, inc. 2° (antes art. 310, inc,. 2do.) del C.P.C.C., en concordancia con las constancias antes aludidas, pudo considerarse objetiva y fundadamente con razón para entender que la instancia se encontraba ya caduca (conf. art. 69, párrafo 2do. del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. V, antes art 68, 2do. Párrafo C.P.C.C.).---------- Es que, para eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, no basta la complejidad de la cuestión ni la razón probable para litigar, cuando no median circunstancias objetivas y fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio del art. 68 del Cód. Procesal. (Conf. CNCiv., Sala H, 18/7/01, LL, 2002-A-543). Es decir, a los efectos de la eximición de costas, la razón probable para litigar del accionante debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas. (Conf. CNCom., Sala A, 30/6/99, LL, 2000-B-409; DJ2000-2-848 cit. por Elena I,. Highton Beatriz A. Areán, “Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 2, ...” pág. 66, ap. 13, y pág. 68, ap. 6, respectivamente).---------- V.- Apelación de regulación de honorarios: En cuanto también se dedujo recurso en contra de la regulación de honorarios que merecieran los letrados de la parte contraria, toda vez que se propicia precedentemente que cada parte se haga cargo de los de sus respectivos letrados, el recurso ha devenido en vacío de interés para la recurrente respecto de los honorarios de los letrados de la contraria. En cuanto a los de su parte analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados apelantes, el despliegue profesional exigido, el resultado obtenido, y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por la Sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario, no advirtiéndose que los mismos sean excesivos por lo que se desestima el recurso. ---------- Conforme se resuelve, por las razones ya apuntadas al resolver la imposición de costas objeto de apelación, las costas en segunda instancia se imponen en el orden causado.---------- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Modificar el modo de imposición de costas dispuesto por sentencia interlocutoria registrada bajo en N° 43/09 del protocolo del tribunal de grado interviniente, obrante a fs,. 306/307, atribuyéndolas por el orden causado.---------- II. Confirmar la regulación de honorarios dispuesta por sentencia interlocutoria registrada bajo en N° 43/09 del protocolo del tribunal de grado interviniente, obrante a fs. 306/307-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

---------- III. Imponer las costas de esta sede en el orden causado, regulando los honorarios de los letrados apoderados de la citada en garantía, Dres. R. J. L. y A. A. F., en conjunto, en un 0,58% del monto de condena; en ambos casos con más el IVA pertinente (conf arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII, Nro. 4, antes arts. 6, 7, 9, 14, 33 y 47 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL NUMERO 50 DEL 2010.- SIC CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA